



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
<b>ACCIONANTE</b>	VENLIJUF MARTÍNEZ Y CIA S.C.A.
<b>ACCIONADO</b>	DENTIX COLOMBIA S.A.S
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00422 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN. AGREGA CONTESTACIÓN. REQUIERE POR REQUISITO.

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, correspondiente a las diligencias de notificación personal de manera electrónica de la sociedad demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S al correo [notificaciones@dentix.co](mailto:notificaciones@dentix.co) con certificado de acuse de recibo del 9 de febrero de 2024.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandada no autorizó recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, conforme se desprende de su certificado de existencia y representación.

A pesar de lo anterior, la accionada allegó contestación a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderado judicial.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, se tiene notificada a la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda adiado 30 de enero de 2024.

Dicha notificación se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor GIOVANNI FERNANDO MALTES GÓMEZ portador de la T.P 198.334 del C. S. de la J. para representar a la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, aunque de la contestación a la demanda se desprenden excepciones de mérito, la sociedad demandada arrendataria no acreditó haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento que se reputan como adeudados por la parte demandante arrendadora, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P; ni mucho menos y en defecto de lo anterior, se allegaron recibos de pago expedidos por la sociedad VENLIJUF MARTINEZ Y CIA S.C.A, correspondientes a los tres últimos periodos.

Resulta imperioso referir, que si bien la accionada presentó imágenes de unas consignaciones a favor de la sociedad demandante las mismas no reflejan el pago de los tres últimos periodos de los que se indican como adeudados, toda vez que las mismas se efectuaron el 16 de junio de 2023 por valor de \$48´030.297, 21 de julio de 2023 por la suma de \$48´030.297 y 22 de febrero de 2024 por \$75´000.000.

Al respecto, es de anotar que conforme se desprende del fundamento fáctico del libelo, el canon asciende a la suma de \$48´030.297, y la demandada adeuda parcialmente el canon correspondiente al mes de mayo a junio de 2023 (\$7´030.297), y los que conciernen a los meses de junio a julio, julio a agosto, agosto a septiembre, septiembre a octubre y octubre a noviembre.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad demandada no será oída en el presente proceso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 de artículo 384 del C.G.P, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que se agrega al expediente.

Por lo anterior, no resulta procedente dar curso a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante; no obstante, si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia la parte demandada se ajusta a lo establecido en la citada norma, se procederá con el traslado de los medios exceptivos propuestos, en caso contrario se proferirá la providencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 068

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de mayo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1b2ade53535b000cb44f8b32dca9e474ec675afe00035f52fc4d09ce9cc9f**

Documento generado en 07/05/2024 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**